



Dos (2) de julio de 2021.

REF: EJECUTIVO  
Demandante: AMALFI ISABEL ROSALES RAMBAL  
Demandados: EDWIN HUBELIN ALMENAREZ GOMEZ  
Radicación: 44001310300220190007200

#### AUTO

Atendiendo la solicitud de medida cautelar deprecada por el apoderado del demandante decretada mediante auto de 29 de enero de 2020, en el cual se dispuso “*el embargo y posterior secuestro del vehículo automotor marca: Toyota-Fortuner, modelo 2011, placas-Nro: DDZ051, NÚMERO DE MOTOR: 1GR1004630, NÚMERO DE CHASIS: MR0YU59G3B8100068, Color: plateado metálico, inscrito en la secretaría distrital de movilidad de Bogotá D.C., de propiedad del señor EDWIN HUBELIN ALMENAREZ GOMEZ, identificado con la cedula de ciudadanía N° 84.007.361*”, una vez inscrita la misma; el apoderado de la parte demandante solicito mediante memorial la expedición de los oficios o despacho comisorio correspondiente dirigido a la Policía Nacional Sijin-Sección de Automotores y de Tránsito y Transporte para hacer efectiva la búsqueda, inmovilización y aprehensión material del vehículo embargado.

No obstante este despacho mediante auto de 26 de enero de 2021 ordeno “*previo a librar los oficios correspondientes, por Secretaría requiérase a la Directora de la Coordinación Administración Judicial Riohacha para que en el término de (5) días informe a este Despacho los parqueaderos autorizados en el departamento de La Guajira, donde deben ser ubicados los vehículos inmovilizados por orden Judicial, esto en atención a la declaratoria de inconstitucionalidad del artículo 336 parcial, del Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 ley 1955 de 2019 mediante Sentencia C-440 de 2020, que disponía la derogación del artículo 167 del Código Nacional de Tránsito Terrestre*”

De cara a este requerimiento la directora administrativa mediante oficio CARIO21-290 de manifiesta “*le informo que en el Distrito Judicial de Riohacha y en el departamento de la Guajira no se cuenta con registro de parqueaderos autorizados para la inmovilización de vehículos por orden judicial; lo anterior obedece que pese a haberse efectuado la convocatoria para dicha conformación la única empresa que presentó propuesta no cumplió con los requisitos establecidos para la prestación de dicho servicio.*”

*En este orden de ideas, la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Valledupar-Oficina de Coordinación Administrativa de Riohacha mediante Resolución No DESAJVAR21-577 de 26 de enero de 2021, declaró la imposibilidad de conformar el Registro de Parqueaderos autorizados para la custodia de vehículos inmovilizados por orden judicial para el año 2021, del departamento de La Guajira. Por lo anterior, debe aplicarse lo establecido en los artículos 51 y 52 del Código General del Proceso sobre seguimiento y funciones del secuestro.”*

Sin embargo los argumentos antes mencionados no pueden ser acogidos por el Despacho, habida cuenta que según lo manda la norma, cuando se está frente a la inmovilización de vehículos por orden judicial, estos deben llevarse a parqueaderos autorizados por la Dirección Ejecutiva de la Rama Judicial, toda vez que, es responsabilidad de esa dirección contar con estos para la materialización de la orden impartida por el juez, que al final lo que busca es garantizar la tutela efectiva de un ciudadano que reclama la protección de un derecho que le asiste.

En cuanto a la referida responsabilidad indilgada en líneas anteriores la Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Civil en Sentencia STL9654-2020, con ponencia del Doctor Fernando Castillo Cadena, dijo:

*“En primer lugar, la Sala debe precisar, el desarrollo normativo frente al asunto de la inmovilización de vehículos por orden judicial, el cual en un principio se reguló en el artículo 167 de la Ley 769 de 2002 y en desarrollo de ello, la Sala Administrativa del Consejo Superior del Judicatura expidió el Acuerdo 2586 de 2004; no obstante, el artículo 336 de la*



*Ley 1955 de 2019 derogó expresamente el canon 167 referido y, posteriormente, la Corte Constitucional, mediante sentencia CC C-440 de 2020, declaró inexecutable la norma anterior, “toda vez que desconoce los principios de consecutividad e identidad flexible, así como de unidad de materia que se exige por la constitución de toda ley”.*

*Así las cosas, es claro que, para resolver la situación puesta a consideración del juez de tutela, se debe acudir al precepto 167 de la Ley 769 de 2002 que expresamente señala:*

*VEHÍCULOS INMOVILIZADOS POR ORDEN JUDICIAL. Los vehículos que sean inmovilizados por orden judicial deberán llevarse a parqueaderos cuya responsabilidad será de la Dirección Ejecutiva de la Rama Judicial. Las autoridades de tránsito no podrán inmovilizar en los parqueaderos autorizados, vehículos por acciones presuntamente delictuosas».* (Subraya fuera de texto).

Luego entonces, mal haría esta funcionaria en entregar al auxiliar de la justicia (secuestre) la custodia del bien inmovilizado para que éste disponga del mismo sin materializarse el secuestro, pues no es el trámite que la norma en comento dispone, máxime cuando el órgano vértice de esta jurisdicción ya ha indicado claramente cuál es la norma y por tanto el procedimiento que se debe aplicar, como quiera que en sentencias STC3321-2018, STC1066-2019 y la citada en líneas anteriores ha sentado una postura al respecto.

En ese orden de ideas, es de señalar que si bien la convocatoria se realizó de conformidad con lo establecido por el Acuerdo 2586 de 2004 aclarado por Acuerdo No. PSAA14-10136 emanados por el Consejo Superior de la Judicatura, siendo esta disposición la que establece las condiciones en las que se debe efectuar la conformación de dicho registro, para lo cual dispone:

*“SEXTO.- El registro tendrá una vigencia de un año e irá del 1º de enero al 31 de diciembre de cada año.*

*Para efectos de integrar los correspondientes registros, las Direcciones Seccionales de Administración Judicial harán una convocatoria pública a más tardar el 30 de noviembre de cada año, fecha en la cual ya se deben haber establecido las tarifas para el año siguiente, de tal forma que el registro debe estar conformado el 15 de diciembre de cada año.”*

Lo cierto es, que del contenido del ordinal mencionado se establece que esta directriz, solo contempla la posibilidad de realizar una convocatoria cada año a efectos de conformar el registro de parqueaderos, en ese sentido se advierte que existe un vacío en la regulación de la materia, toda vez que es posible que surja la necesidad de efectuar más de una o de adoptar medidas cuando no se presente ningún interesado o los que se presentan no cumplan con los requisitos, ello teniendo en cuenta circunstancias particulares, como en el caso, habida cuenta que se declaró la imposibilidad de conformar el Registro de Parqueaderos autorizados para la custodia de vehículos inmovilizados por orden judicial para el año 2021, circunstancia que genera la imposibilidad de garantizar la tutela jurisdiccional efectiva de los derechos que reclama la parte actora, pues hasta la fecha por las circunstancias anotadas no ha sido posible practicar la medida cautelar solicitada y decretada.

Acorde con lo anteriormente expuesto y teniendo en cuenta que el legislador establece y regula las medidas cautelares, para que las pretensiones no se tornen ilusorias, por cuanto sin ellas puede que no sea posible materializar la sentencia que eventualmente conceda el derecho reclamado por el demandante, se hace necesario que el ente competente adopte las medidas pertinentes, llenando el vacío regulatorio puesto de presente, para poder practicar la medida cautelar decretada, habida cuenta que ante la inexistencia del Registro de Parqueaderos autorizados para la custodia de vehículos inmovilizados por orden judicial para el año 2021, del departamento de La Guajira, no ha sido posible llevar a cabo la misma.

Razón por la cual se solicitará al Consejo Superior de La Judicatura, que realice las actuaciones administrativas correspondientes a efectos de regular o llenar el vacío encontrado en el ordinal SEXTO del Acuerdo 2586 de 2004, por el cual se desarrolla el artículo 167 de la Ley 769 de 2002, con el fin de que con ello se garantice la existencia del registro de parqueaderos autorizados, para poder llevar a cabo la práctica de la medida cautelar decretada e informe de ello con destino al presente trámite.



En mérito de lo expuesto, se

**RESUELVE**

**UNICO:** SOLICITAR al Consejo Superior de La Judicatura que realice las actuaciones administrativas correspondientes a afectos de regular o llenar el vacío encontrado en el ordinal SEXTO del Acuerdo 2586 de 2004, por el cual se desarrolla el artículo 167 de la Ley 769 de 2002, con el fin de que con ello se garantice la existencia del registro de parqueaderos autorizados para poder llevar a cabo la práctica de la medida cautelar decretada e informe de ello con destino al presente trámite, de conformidad con lo antes expuesto. Oficiése adjuntando copia del presente proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

*Firmado Por:*

**YEIDY ELIANA BUSTAMANTE MESA**  
**JUEZ**  
**JUZGADO 002 DE CIRCUITO CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE RIOHACHA-LA**  
**GUAJIRA**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación:*

**527fd7df03a031e27a65506a1d8cb26762e7c1a3ce39d82cdb2a90a6cc3090a3**  
*Documento generado en 02/07/2021 04:13:44 p. m.*

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**